

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES  
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**  
Manizales, Caldas, cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos por los señores Juan David Aristizábal López y Omar Ruíz Jiménez, último que actúa en calidad de apoderado del señor William Ramírez Dávila frente al auto de 12 de enero de 2021 proferido por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, dentro del incidente de regulación de honorarios promovido por el primero de los recurrentes.

**ANTECEDENTES**

- Manifestó el incidentalista que celebró contrato de prestación de servicios profesionales de manera de verbal con el señor William Ramírez Dávila, cuyo objeto era adelantar la sucesión de su hermano el señor Germán Augusto Ramírez Dávila, quién falleció el 20 de septiembre de 2017.

Adujo que el mandato inició el tres (3) de octubre de 2018, con la firma del poder para actuar en la sucesión, acordando como contraprestación económica el 15 por ciento del valor comercial de los bienes que se le adjudicaran dentro del proceso sucesorio. La duración del mandato era hasta la terminación del proceso.

Agregó que gestionó toda la documentación que requería para empezar el trámite sucesorio, a manera de ejemplo la expedición de certificados de libertad y tradición y de avalúo catastral de cada uno de los inmuebles, algunos en la ciudad de Bogotá, y luego de promovido el trámite el 13 de noviembre de 2019, su mandante le revocó el poder.

- Por su parte, incidentado, adujo que entre él y el profesional del derecho no se suscribió ningún contrato, solo el poder para iniciar la sucesión. Acotó que sufragó los costos de la expedición de los documentos necesarios para promover el trámite mortuario y que el motivo de la revocatoria tuvo origen cuando el incidentante le indicó que solo podría optar por el 25 por ciento del haber de la liquidación sucesoral, concepto que contraviene lo consignado en el canon 1047 C.C, motivo que fue conocido por el mandatario.

- Con auto de 12 de enero de 2020, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales fijó en ocho (8) salarios mínimos legales vigentes los honorarios a favor del abogado Juan David Aristizábal López y condenó en costas por un salario mínimo mensual legal vigente a la parte incidentada.

Para arribar a tal determinación, adujo que el profesional del derecho se desempeñó a la altura del caso, que su labor fue diligente, lo que se corrobora no solo con lo manifestado por el profesional del derecho en su interrogatorio de parte, sino también con las declaraciones de los señores William Ramírez Dávila y César Augusto Giraldo Vanegas.

Destacó que el proceso aún no ha culminado y además que no estaba plenamente acreditado la cuantía de los bienes especificados en el sucesorio porque apenas se fijó fecha de audiencia para la diligencia de inventarios y avalúos, por tanto, el juez desconocía el valor de dichos bienes.

- Frente a la anterior decisión, el apoderado del señor William Ramírez Dávila interpuso reposición; sin embargo, el Juzgado se ratificó tanto en la decisión como en los argumentos de la misma.

- Posteriormente, el apoderado del señor William Ramírez Dávila interpuso la alzada, fincándola en que si bien está de acuerdo con que se le reconozcan honorarios al incidentante, consideró que el Juzgado de primera instancia desborda los límites establecidos en el acuerdo PSAA16-10554 de cinco de agosto de 2016, numeral 5.1, literal (i), el abogado no llegó a la diligencia de inventarios y avalúos y la regulación que ha de hacerse tiene que ver con la actividad profesional que el desarrollo hasta antes de esa audiencia.

Acotó que las circunstancias de orden extraprocesal del abogado no cuentan para fijar sus honorarios, sino que los mismos se cuantifican por el trámite que haya realizado con el objeto de obtener el beneficio para quien era su cliente el señor William Ramírez Dávila. Resaltó que el tiempo en que actuó no resulta trascendente, ya que los procesos sucesorios pueden durar 5 o 7 años, por lo cual debe analizarse las actuaciones y complejidad del proceso. Finalmente sostuvo que la condena en costas no reúne los requisitos del artículo 365 del CGP, comoquiera que no han sido causadas.

- A su vez, el incidentante fincó su apelación en que:

- ✓ los honorarios no debe hacerse en salarios mínimos sino en porcentaje y que fueron inferiores a lo esperado, conforme a lo probado en el trámite incidental ya que resulta evidente el buen y justo proceder de su parte.
- ✓ Acotó que la adjudicación respecto de los bienes que hacían parte total de la sucesión estaban fijados en la suma de \$1.135.000.000.00; de ahí que sus honorarios corresponderían según el acuerdo PSAA16-10554 e 2016 entre el del 3% al 7.5% del valor de los activos, por tanto, lo mínimo que se le debió decretar eran \$34.000.000.
- ✓ Por último, indicó que en caso de que la segunda instancia no encuentre respaldo en el acuerdo PSAA16-10554, es menester remitirse a las tablas de honorarios de conalbos actualizadas para el año 2020, que serían 20 smlmv en la etapa inicial.

### CONSIDERACIONES

Resulta claro que el artículo 321 del C.G.P. contiene dentro de su hipótesis normativa la alzada para esta clase de asunto, al consagrar que son apelables los siguientes autos:

“5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva”.

Por tanto, en el presente asunto se encuentra habilitada la competencia del Superior.

En primer término, se recuerda que la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia sobre la remuneración de los profesionales del derecho ha dicho:

*“... en lo que toca a la retribución, el artículo 2143 del C.C. dispone que el mandato puede ser gratuito o remunerado y que la remuneración es determinada por la convención de las partes, por la ley o por el juez. De otro lado, el artículo 2184, ordinal 3º, del mismo Código define que el mandante está obligado entre otras cosas a pagarle al mandatario “... la remuneración estipulada o la usual...”<sup>1</sup>*

Así que en lo que tiene que ver con este tema, la disposición 76 del Estatuto Ritual Civil<sup>2</sup>, establece que para su determinación el juez deberá tener como

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia Dic. 10/97. MP Francisco Escobar Henríquez.

<sup>2</sup>(...) Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho.(...)

base el respectivo contrato y los criterios señalados en la norma para la fijación de las agencias en derecho, es decir el artículo 366- 4 del CGP<sup>3</sup>.

Con base en lo anterior, la remuneración de los servicios prestados por los profesionales del derecho se encuentra determinada por lo convenido entre las partes en el contrato de mandato; y a falta de una estipulación expresa (verbal o escrita), su tasación corresponderá al juez teniendo en cuenta, así lo dice categóricamente el artículo 76 CGP, los fundamentos señalados para la fijación de agencias en derecho, que concretamente dice la norma, estos son, los mínimos y los máximos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura, la naturaleza del asunto y de la gestión, la calidad y la duración de esta última realizada por el apoderado judicial, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales (numeral 4º del artículo 366 del CGP).

Para lo que a este asunto atañe, debe tenerse en cuenta que las partes no pactaron un valor específico de la remuneración, o un porcentaje; sobre ese aspecto ninguna prueba hay en el plenario que así lo indique, pues si se observa lo expuesto por el incidentista y lo controvertido por el incidentado, son posiciones antagónicas: la una dice que hubo contrato, mientras que la otra lo niega, por lo que sin un medio de prueba que lo acredite, ni siquiera un dictamen que se hubiera podido armar, es preciso acudir a las aludidas tarifas.

Para ello, se ha de considerar los criterios consignados en el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de cinco de agosto de 2016 que reza:

*“ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.*

Se tiene, entonces, que los siguientes documentos dan cuenta de las gestiones adelantada por el abogado Juan David Aristizábal López, a saber:

- El libelo geneito del proceso sucesorio (fl. 3 a 11, c.1.);
- poder debidamente diligenciado (fl. 12, c.1.);

---

<sup>3</sup> 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

- subsanación de la demanda (fls. 62 a 67, c.1.);
- memorial presentado el 22 de febrero de 2019 con la publicación del emplazamiento (fl 133, c.1.) y la inscripción de los embargos (folio 155 a 161, C.1) ;
- escrito de primero de abril de 2019 donde se aporta nueva dirección para efectos de la notificación (fl. 201 a 202, c.1.) ;
- misiva de 29 de abril de 2019 allegando la prueba de envío de citación (fl. 204 a 206, c.1.) ;
- memorial de fecha 30 de mayo de 2019 arrojando el envío de notificación por aviso (fl 211 a 213, c.1.).

De todo este derrotero procesal, se puede concluir que la actuación del abogado estuvo acorde a los postulados que regulan esta clase de mandato; se trató de un asunto de una relativa complejidad.

✓ A más, se tiene el Interrogatorio de parte practicado al señor William Ramírez Dávila quien manifestó que hasta donde tenía conocimiento el incidentante le presentó la demanda y tuvieron una charla de acercamiento para intentar llegar a un acuerdo cordial; que el doctor Juan David Aristizábal consiguió parte de los documentos que se debían anexar al escrito de la demanda como certificados de tradición, escrituras y de catastro; sin embargo, fue él quien asumió los gastos.

Acotó que tuvieron aproximadamente tres reuniones con una duración de entre 2 a 3 horas; pese a lo anterior, precisó que no se llegó a ningún acuerdo al estar inconforme con los porcentajes que le correspondía en la masa suceral, por lo cual consideró que no estuvo bien representado.

Manifestó que no convino suma alguna ni porcentaje con el profesional del derecho por concepto de honorarios, aclarando que únicamente se firmó un poder y destacando que no se suscribió, ni celebró un contrato de servicios.

✓ A su vez, el señor César Augusto Giraldo Vanegas, abogado de la señora Adielia Valencia, conyugue supérstite, manifestó que el señor Juan David Aristizábal López avanzó hasta la confección del inventario y avaluó e incluso habían elaborado parte del trabajo de partición, quedando pendiente para revisar. Agregó que a su juicio, la demanda presentada por el profesional del derecho reúne todos los requisitos para que se pueda adelantar conforme a derecho el trámite sucesoral.

Informó que se adelantaron reuniones entre él, la señora Adiela Valencia, el señor William Ramírez Dávila y el doctor Juan David Aristizabal López respecto de los inventarios y avalúos y liquidación del presente sucesorio, acotando que fueron entre 3 y 4 reuniones las cuales tuvieron una duración de aproximadamente 3 horas cada una; y que no tuvo conocimiento de algún pacto entre las partes respecto de los honorarios.

Lo narrado indica que el profesional desplegó un trabajo de fondo y oportuno, con el fin de salvaguardar los intereses de su mandante, presentando las piezas procesales pertinentes para adelantar el trámite de sucesión y si bien existió una desavenencia entre el mandante y el mandatario, por el porcentaje que le correspondía al primero en la masa sucesoral, el trabajo desplegado por el profesional del derecho fue proactivo, diligente, al punto que consiguió muchos de los anexos que requería para complementar el libelo genitor y realizó reuniones con los otros interesados en el trámite sucesorio a fin de llegar a un acuerdo de cómo se iba a adelantar el proceso, pues de ello da cuenta como se evidenció los documentos relacionados y las declaraciones rendidas en este incidente.

Ahora, en cuanto al monto que se le debe fijar, es preciso indicar, como atrás se expuso, que en vista de la falta de prueba en cuanto al valor a tasar, pues se carece de contrato, o de una prueba pericial que ilustre sobre el particular, lo propio era, cual lo hizo el Juez de instancia, recurrir a los porcentajes señalados en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de cinco (5) de agosto de 2016, *"por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"*, que para un proceso de esta índole, dice el artículo 5º:

"5. PROCESOS DE LIQUIDACIÓN.

5.1. PROCESOS DE SUCESIÓN.

(...)En primera instancia.

(...) - Por ser de mayor cuantía. (i) Objeciones a los inventarios y avalúos, entre el 3% y el 7.5% del valor definitivo de los activos. (ii) Objeciones a la partición, entre el 3% y el 7.5% del valor de los activos".

Resulta diáfano que es improcedente acudir a los porcentajes citados en la anterior normativa, merced que no se desarrolló la diligencia de inventarios y avalúos en aras de determinar "el valor definitivo de los activos" y si bien se aduce por parte del incidentante que los bienes fueron inventariados y valuados, también lo es que como se ha agotado el estadio procesal de la

diligencia de inventarios y avalúos, pues simplemente los avalúos presentados no son “definitivos” ya que tanto el inventario como el avalúo pueden variar del inicialmente presentado. Así las cosas, no resultaría justo imponer una condena cuando los valores puedan estar sujetos a modificaciones, de un lado, si se tasan en menor proporción con respecto al avalúo definitivo el mandatario resultaría perjudicado y viceversa, y de otro, no se puede aplicar el canon cuando no se cumplió la etapa procesal contemplada en la normativa, de ahí que lógicamente no se podría desencanedar la consecuencia jurídica de una norma, en el caso de que el supuesto de hecho es diferente al consignado en el Acuerdo ya referido.

De otro lado, se considera necesario dar aplicación al parágrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de cinco de agosto de 2016 que reza:

*“PARÁGRAFO 4º. En cuanto fuere procedente, cuando el asunto concluya por uno de los eventos de terminación anormal, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo anterior, atendiendo a la clase de proceso según lo que adelante se regula, sin que en ningún caso las agencias en derecho superen el equivalente a 20 S.M.M.L.V”.*

Por lo anterior, y teniendo en cuenta el canon 2 de dicho acuerdo<sup>4</sup>, esto es, los criterios previamente analizados, resultó acertada la determinación del Juez a quo en señalar como honorarios ocho (8) salarios mínimos legales vigentes los honorarios en favor del abogado Juan David Aristizábal López.

La condena en costas en el presente asunto era procedente como quiera que el numeral 1 del canon 365 del Estatuto Ritual Civil consignó: “Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente (...)”; luego, entonces, tiene asidero legal para su imposición.

De otro lado, no se considera necesario acudir a las tarifas fijadas por Conalbos como lo pretende el incidentante en razón de que no se evidencia norma procesal que contemple las tarifas fijadas por dicho gremio, por lo que habría que sujetarse a lo preceptuado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de cinco (5) de agosto de 2016, tal como lo preceptúan los canones 76 y 366 -4 CGP y se ordenará comunicar de manera inmediata la decisión aquí adoptada al Juez a quo, de conformidad con el artículo 326

---

<sup>4</sup> ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

del C.G.P. No condenar en costas por falta de causación (num. 8 art. 365 CGP).

Por lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Unitaria Civil – Familia,

**RESUELVE:**

Primero: **CONFIRMAR** el auto de 12 de enero de 2021 proferido por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, dentro del incidente de regulación de honorarios promovido por el abogado Juan David Aristizábal López.

Segundo: **NO CONDENAR** en costas en esta instancia.

Tercero: **COMUNICAR** de manera inmediata la decisión aquí adoptada al Juez de primer nivel, de conformidad con el artículo 326 del C.G.P.

Cuarto: **DEVOLVER** el expediente a su lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**JOSE HOOVER CARDONA MONTOYA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 5 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f8b75ed755128da177537ea17f1e7d560bf886ff63dcd079bf8341ed9e8699e**

Documento generado en 04/02/2021 04:12:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**